



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en una finca de su propiedad por las labores de desbroce de vegetación de los márgenes de la carretera xxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 980/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 13 de diciembre de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, de D. xxxxx, por los daños materiales ocasionados en su finca como consecuencia de las labores de desbroce de vegetación de los márgenes de la carretera xxx.



Afirma que "en fechas del uno de junio de 2004, y como consecuencia de las obras de limpieza de las cunetas y zonas adyacentes, los operarios encargados de los trabajos sobrepasaron la línea de colindancia con mi propiedad, entrando en mi finca, y causando los daños (...)".

Acompaña a su escrito informes periciales de un ingeniero y de un arquitecto, una memoria descriptiva de la reclamación previa dirigida a la Consejería de Fomento y un reportaje fotográfico.

Solicita una indemnización de 3.850,32 euros en concepto de daños y perjuicios, derivados de los daños sufridos como consecuencia de la actuación de la Administración.

Segundo.- Mediante Orden de fecha 14 de marzo de 2005 el Consejero de Fomento dispone la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento del instructor del expediente.

Asimismo, el instructor, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2005, acuerda abrir el periodo probatorio, el cual es notificado al interesado el 4 de abril de 2005. Concretamente acuerda solicitar un informe al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en cuanto a la ejecución de las obras que se estaban realizando en junio de 2004 en la carretera xxx, indicando si el servicio conoció su existencia y las medidas que pudieran haberse adoptado para evitar los daños causados; así como solicitar al reclamante una certificación catastral o cualquier documentación acreditativa de la titularidad que ostenta sobre la finca en la que presuntamente se han ocasionado los daños.

Tercero.- Consta en el expediente el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, emitido en fecha 14 de abril de 2005, en el que se recogen las siguientes conclusiones:

"1º Que la vegetación propiedad de D. xxxxx invadía el camino de servicio entre 0,50/1 m.

»2º Que fue avisado verbalmente que podase los arbustos que estaban afectando la seguridad vial, haciendo caso omiso.



»3º Dado que el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx iba a acometer un tratamiento superficial del camino, se requería una limpieza de los márgenes, impidiéndose el crecimiento desordenado de las ramas, procediendo personal de la UTE Conservación xxxxx a su poda.

»4º La empresa UTE Conservación xxxxx ha presentado una valoración del coste de estos trabajos por importe de 1.084 euros, minuta que no se ha cursado a D. xxxxx.

»5º No es cierto que se le han causado daños a los pilares y verjas, y siendo D. xxxxx arquitecto técnico, solicitar valoración a terceros es un gasto innecesario.

»6º Se observa que junto al pilar derecho existen arbustos sin podar más bajos que el referido y sin embargo como se puede apreciar invaden ligeramente el camino”.

Cuarto.- La UTE Conservación xxxxx comunica a la Administración que “durante la ejecución de los trabajos de poda del día 2 de junio supervisó los trabajos el propietario de la finca, recogiendo los trabajadores de esta empresa las sugerencias del propietario”.

Quinto.- El encargado de Conservación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe sobre los hechos reclamados, en fecha 7 de abril de 2005, en el que señala:

“1º La fecha de inicio de los trabajos de poda, es el 1 de junio de 2004. Unos días antes se le comunica a D. xxxxx que sea él como propietario de los setos que ocupan parte del camino, quien los recorte, o bien nos obligaría a ejecutarlo por personal de Conservación, pasándole el cargo correspondiente, cargo que benévolamente no se ha efectuado.

»2º Observaciones hechas *in situ*, junto con el propietario, tanto desde el exterior como desde el interior de la finca:

»a) El pilar izquierdo no presenta ninguna señal de roces o golpes, estando todos los ladrillos intactos. Viéndose delante de ese pilar



algunas ramas del seto; por tanto, si el desbrozador no las ha tocado, tampoco puede tocar el pilar que está por detrás.

»b) La malla metálica del cerramiento no presenta en ningún punto dobleces, tensiones, distensiones o abolladuras.

»c) Al final del seto, en el interior hay una farola rematada con un globo de material plástico que tiene un agujero. El propietario dice que se la hemos roto al podar, lo cual no es posible haciendo la poda desde el lado opuesto del seto y no tocando las ramas superiores del mismo. (...).

»3º Durante los días 3, 4 y 5 de junio, y después del reperfilado de la superficie de las vías de servicio se ejecutan los riegos con gravillas (Triple Tratamiento Superficial), incluyendo unos metros más hacia el interior de los caminos que entroncan para evitar que el barro de vehículos y tractores llegue a la calzada de la xxx.

»Cuando se ejecutaron los riegos en el tramo colindante a su finca, se colocaron varios operarios con pantallas frente al seto, vallado, y puertas para evitar cualquier salpicadura de emulsión o gravillas”.

Sexto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 1 de junio de 2005, éste presenta un escrito de alegaciones el 28 de julio de 2005 en el que reitera sus pretensiones y analiza el informe emitido por el Servicio Territorial de Fomento manifestando su total desacuerdo con su contenido.

Séptimo.- Con fecha 10 de agosto de 2005, el instructor concede trámite de audiencia a la empresa concesionaria para que presente las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes. El 29 de agosto de 2005 la UTE Conservación xxxxx presenta escrito de alegaciones en el que señala:

“No se aprecian daños en la valla ni en los pilares que se encuentran junto a la puerta, ni en la propia puerta de acceso a la parcela. Tampoco se aprecian reparaciones recientes ni en la puerta, ni en los pilares, ni en la valla. Por parte de esta empresa nos reiteramos además en que ni la puerta, ni los pilares fueron dañados ni siquiera tocados, ni con la máquina, ni



por el personal de esta empresa en el momento de realizar los trabajos de desbroce”.

Octavo.- Con fecha 1 de septiembre de 2005, el instructor formula propuesta de orden en el sentido de que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Noveno.- El 11 de octubre de 2005, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Décimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo, de fecha 8 de noviembre de 2005, se requiere a la Consejería de Fomento para que incorpore al expediente la documentación acreditativa del trámite de audiencia concedido al contratista, así como la propuesta de orden en la que conste el pronunciamiento expreso sobre si existe o no responsabilidad de los daños por parte de la empresa contratista. Asimismo, se acuerda suspender el plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

Undécimo.- Con fecha 29 de marzo de 2006, tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación requerida, entre la que se encuentra una nueva propuesta de resolución de carácter desestimatorio, y en la que, respecto a la empresa contratista, se señala que “a la vista de la documentación aportada por la propia UTE Conservación xxxxx, hay que determinar la responsabilidad de ésta por los daños producidos en la finca del reclamante como consecuencia de los trabajos realizados en junio de 2004”. Posteriormente, mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo, de fecha 6 de abril, se acuerda levantar la suspensión para la emisión de dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en una finca de su propiedad como consecuencia de las labores de desbroce de vegetación de los márgenes de la carretera xxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación en los términos que a continuación se exponen.



En la propuesta de resolución se pone de manifiesto que las obras de desbroce se llevaban a cabo por la empresa contratista UTE Conservación xxxxx y no directamente por los servicios administrativos, y que las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Desde la Consejería de Fomento se propone que puesto que las obras causantes de los supuestos daños fueron realizadas por la empresa contratista, debe desestimarse la reclamación formulada por D. xxxxx.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el citado artículo 97, que dispone que "será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Este Consejo viene considerando que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y del actual artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o si el mismo es consecuencia de vicios del proyecto



(Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril de 2003 y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002, Sala de Burgos) y otros Tribunales Superiores de Justicia como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales y el que pasa a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen, en esencia, que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido".



En la misma dirección pueden citarse las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de marzo de 2005; del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Pero para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervenir formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

7ª.- Hechas las anteriores consideraciones, hay que hacer constar que, de acuerdo con el referido artículo 97 de la Ley de Contratos, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido la oportunidad de ser oída inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.

Asimismo, debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente, para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La nueva regulación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que ante la dificultad que puede representar para el particular dilucidar si la responsabilidad del daño corresponde al contratista o a la Administración, puede dirigir una consulta sobre este aspecto a la Administración, opción empleada en este caso



por el interesado al remitir su escrito de reclamación a la Administración autonómica.

Del contenido del expediente se aprecia que la propuesta de resolución determina la responsabilidad de la empresa contratista por los daños y perjuicios producidos en la finca del reclamante como consecuencia de los trabajos realizados en junio de 2004, sin más fundamentación que una remisión genérica a la documentación aportada por la citada empresa.

En primer término, a juicio de este Consejo Consultivo, debe analizarse si efectivamente se produjeron daños o no al reclamante por las citadas labores de desbroce, así como si éste tenía obligación o no de soportarlos.

En cuanto a los daños sufridos, alega el reclamante que éstos se produjeron en un seto de su propiedad situado entre la valla perimetral y el camino de servicio de la carretera al ser podado inadecuadamente, así como en los pilares de sujeción de la puerta de acceso a la finca por la acción de la maquinaria que se utilizó por la empresa contratista de la Administración para limpiar la zona.

Como prueba de tales hechos el interesado presenta sendos informes periciales, que van acompañados de un reportaje fotográfico, emitidos en agosto de 2004, uno de ellos por un arquitecto colegiado para describir y valorar los daños existentes en las puertas de acceso de la finca, y otro por un ingeniero técnico agrícola colegiado para describir y valorar los daños ocasionados en un seto ornamental propiedad del reclamante. Asimismo, es importante señalar que ambos informes fueron aportados ante la Administración junto con el escrito de reclamación de daños y perjuicios el 13 de diciembre de 2004.

En el informe realizado por el arquitecto se analiza el contenido de las fotos y se señala:

“En la foto nº 2 se puede apreciar como la unión de las dos puertas se encuentran tocando el suelo, lo que hacen rocen con el mismo y no sea posible su apertura.



»En la foto nº 3 se observa en la cimentación de hormigón armado de la cerca metálica una fisura vertical, lo cual hace suponer que el pilar de ladrillo cara vista ha sufrido un ligero desplome que ha producido el aplomo de las puertas.

»En la foto nº 4 se ve claramente que el poste metálico de cierre de la cerca y el pilar de ladrillo no se encuentran paralelos lo cual afianza lo dicho en el apartado anterior.

»En el extremo izquierdo de la cerca, al final de la retama se ve la falta del globo y la lámpara que fue demolida al `mal-podar´ la retama, similar al que se puede contemplar en la foto nº 1”.

Asimismo, contiene una valoración de los daños que asciende a 1.639,61 euros.

Por otra parte, en el informe emitido por el ingeniero técnico agrícola se hace constar:

“El seto está situado entre la valla perimetral de la finca y un camino de servicio de la carretera mencionada (xxx de xxxxx a xxxxx en el km 168,90).

»El seto tiene una longitud de 50 m con unas 65 plantas.

»Según me declara el promotor del informe, recientemente unos operarios del mantenimiento de la carretera procedieron a la `poda´ del seto.

»Esta poda se realizó de forma inadecuada, vistos los resultados, pues se han producido daños en el seto que costará tiempo y dinero recuperar.

»De cada pie salen 3-4 troncos que se orientan a direcciones diferentes, y de estos troncos principales salen ramas secundarias que se van bifurcando para dar ese volumen característico de este tipo de setos. La poda debería haberse hecho de forma que se recortara el vuelo del arbusto, es decir, cortando las últimas ramas, pero sin cortar las ramas principales del mismo.



»En las fotos que se adjuntan se observan ramas principales cortadas, y otras muy dañadas que es probable que se acaben perdiendo.

»Todo ello provoca que el seto pierda sus principales funciones, que son adornar los límites de la finca frente a los viandantes.

»(...). El estado actual del seto da un aspecto lamentable ya que quedan al descubierto todas las ramas secas, unas por la acción de la poda y otras ya anteriores.

»Por ello, será necesaria una limpieza del arbusto retirando todas las ramas secas, con lo cual se agudiza un segundo efecto negativo al perderse el efecto pantalla que resguarda la finca de las miradas del exterior. (...)

Respecto a la valoración de los daños, según el técnico asciende a la cantidad de 1.758 euros.

Frente a tales alegaciones, por parte de la Administración se emite un informe por el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, con fecha 14 de abril de 2005, en el que se señala que “no es cierto que se le han causado daños a los pilares y verjas, así como que la vegetación propiedad del reclamante invadía el camino de servicio y que fue avisado verbalmente de que podase los arbustos que estaban afectando a la seguridad vial haciendo caso omiso”, sin que conste al respecto prueba alguna del aviso al que se alude.

Asimismo, consta un informe elaborado por la empresa contratista encargada de las labores de desbroce, sin que figure la fecha de su emisión, en el que se señala:

“El personal de esta empresa que se encontraba realizando las labores de desbroce el día 1 de junio de 2004, comunicó a la dirección de ésta, la existencia de abundante vegetación que se encontraba ocupando gran parte del camino y que provenía del interior de la finca situada en el PK 168+900 margen izquierda. Esta vegetación reducía considerablemente la anchura del propio camino provocando considerable peligro para el tráfico. Desde la dirección de la empresa se ordenó que se desbrozara la mencionada vegetación para conseguir una mejora de la Seguridad Vial, evitando así cualquier peligro.



»Durante la ejecución de los trabajos de poda el día 2 de junio supervisó los trabajos el propietario de la finca, recogiendo los trabajadores de esta empresa las sugerencias del citado propietario”.

También consta un informe elaborado por el encargado de Conservación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, emitido con fecha 7 de abril de 2005, en el que manifiesta:

“1º La fecha de inicio de los trabajos de poda, es el 1 de junio de 2004. Unos días antes se le comunica a D. xxxxx que sea él como propietario de los setos que ocupan parte del camino, quien los recorte, o bien nos obligaría a ejecutarlo por personal de Conservación, pasándole el cargo correspondiente, cargo que benévolamente no se ha efectuado.

»2º Observaciones hechas *in situ*, junto con el propietario, tanto desde el exterior como desde el interior de la finca:

»a) El pilar izquierdo no presenta ninguna señal de roces o golpes, estando todos los ladrillos intactos. Viéndose delante de ese pilar algunas ramas del seto; por tanto, si el desbrozador no las ha tocado, tampoco puede tocar el pilar que está por detrás.

»b) La malla metálica del cerramiento no presenta en ningún punto dobleces, tensiones, distensiones o abolladuras.

»c) Al final del seto, en el interior hay una farola rematada con un globo de material plástico que tiene un agujero. El propietario dice que se la hemos roto al podar, lo cual no es posible haciendo la poda desde el lado opuesto del seto y no tocando las ramas superiores del mismo. Como se aprecia en la foto nº 9, el globo tiene en su interior una marca oscura de haber tenido un nivel de agua dentro, luego la rotura de éste fue en fechas muy anteriores a las obras.

»3º Durante los días 3, 4 y 5 de junio, y después del reperfilado de la superficie de las vías de servicio se ejecutan los riegos con gravillas (Triple Tratamiento Superficial), incluyendo unos metros más hacia el interior de los caminos que entroncan para evitar que el barro de vehículos y tractores llegue a la calzada de la xxx.



»Cuando se ejecutaron los riegos en el tramo colindante a su finca, se colocaron varios operarios con pantallas frente al seto, vallado, y puertas para evitar cualquier salpicadura de emulsión o gravillas”.

A dicho informe se acompañan fotos fechadas el 6 de abril de 2005 y el 1 y 2 de junio 2004.

Por último, consta que la empresa contratista, con fecha 29 de agosto de 2005, presenta alegaciones en las que expone:

“No se aprecian daños en la valla ni en los pilares que se encuentran junto a la puerta, ni en la propia puerta de acceso a la parcela. Tampoco se aprecian reparaciones recientes ni en la puerta, ni en los pilares, ni en la valla. Por parte de esta empresa nos reiteramos además en que ni la puerta, ni los pilares fueron dañados ni siquiera tocados, ni con la máquina, ni por el personal de esta empresa en el momento de realizar los trabajos de desbroce.

»Como se puede apreciar en las fotos que también se acompañan no existe diferencia entre la vegetación en el corte realizado por esta empresa y el propietario de la finca”.

Acompaña a dicho escrito un reportaje fotográfico fechado en agosto de 2005.

Durante el trámite de audiencia, el reclamante alega que “la vegetación (retama) existente por fuera de la cerca metálica es de mi propiedad y no invadía el camino pues existe una distancia aproximada de 2 m al límite con el camino según Acta Notarial que figura en mi poder, levantada antes de comenzar las obras y tomar propiedad de lo expropiado.

»D. xxxxx miente al decir que se me avisó verbalmente para que podase los arbustos que dice invadían el camino (...).

»Si el Servicio Territorial de Fomento iba a proceder para tratar superficialmente el camino, limpiando las márgenes creo estar en mi derecho la exigencia de la comunicación `por escrito´ de dicha actuación ya que es de mi



propiedad toda esa margen al no haber cuneta que lo delimite como la otra margen. (...).

»Que se han causado daños a los pilares y verjas se pueden ver en el terreno y que difícilmente se puede abrir la puerta, remitiéndome al informe del Técnico que lo ha hecho (...).»

Haciendo una valoración de las distintas pruebas contenidas en el expediente administrativo, y fundamentalmente de los distintos informes obrantes en el mismo, este Consejo Consultivo considera que sí han quedado probados y acreditados los daños alegados de contrario por el reclamante a través de los informes periciales aportados, emitidos por especialistas en la materia, que no han quedado desvirtuados por las alegaciones vertidas por la Administración, sin que por ésta se aporte informe emitido por técnico alguno en la materia.

Asimismo, del contenido del expediente, tal y como reconoce la propuesta de resolución y los sucesivos informes periciales incorporados al mismo por el reclamante, se desprende que sí existió relación de causalidad entre la actuación llevada a cabo por la empresa contratista de la Administración y el daño sufrido por el reclamante.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo estima que en el presente caso ha quedado acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la empresa contratista y el daño alegado de contrario, por lo que debe considerarse la existencia de responsabilidad que debe asumir la citada empresa contratista, que no ha desvirtuado las pruebas aportadas por el reclamante, no resultando que los daños hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

8ª.- En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo está conforme con los conceptos indemnizatorios valorados por el reclamante, aunque su cuantificación deberá realizarse mediante el correspondiente expediente contradictorio; debiendo tenerse en cuenta que, conforme al artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo", sin perjuicio de que este importe deba actualizarse a la fecha en



que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo citado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria, en los términos indicados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en una finca de su propiedad por las labores de desbroce de vegetación de los márgenes de la carretera xxx.

2º) Corresponde a la contratista UTE Conservación xxxxx indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.